



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2016-000334-00
ACCIONANTE: DORIA MARIA FARFÁN PEDROZA
ACCIONADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida el 04 de octubre de 2018 por este Despacho, se ampararon los derechos fundamentales a la vivienda digna e integridad, de la accionante y sus menores nietos y se ordenó:

“PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO A VIVIENDA DIGNA EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL vulnerado por el Director de la Caja de Vivienda Popular en favor de la señora DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA y sus nietos menores.

SEGUNDO. Se ORDENA AL DIRECTOR DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR que disponga lo necesario **para que de manera INMEDIATA se realice visita técnica a fin de establecer las condiciones actuales de riesgo en que se encuentra el predio localizado en la transversal 2ª. N° 26-35 sur apartamento 402 del barrio Montebello de la localidad de San Cristóbal en Bogotá y definir si hay lugar a la medida de relocalización transitoria.** El informe sobre los resultados deberá allegarlos al Juzgado dentro de un plazo de 10 días, y si hay lugar a relocalización transitoria deberá ejecutarse dentro del mes siguiente a la fecha de la presente sentencia o antes si es inminente.

TERCERO: Se ordena a la Caja de Vivienda Popular que **ACOMPañE en forma activa a la demandante a fin de poder concluir el proceso de reasentamiento en forma definitiva en el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la presente sentencia.**

(...)”

Esta decisión fue confirmada mediante fallo de 17 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.

Con providencia del 29 de agosto de 2022 este Despacho negó la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por la señora DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y resolvió:

“(…) EXHORTAR a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR para que, una vez la accionante haya seleccionado la vivienda que se ajuste a su presupuesto y al VUR otorgado y cumpla con los demás requerimientos, desembolse el monto del VUR independientemente de que la Constructora M+D haya reintegrado los recursos que fueron consignados a nombre de la actora.”

La señora **DORIA MARIA FARFÁN PEDROZA**, mediante escritos del 02 de noviembre de 2022, 23 de enero y 13 de febrero de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

*Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** para que informe al Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela.*

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita al **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** que certifique a este Juzgado:

- *Nombre completo y documento de identificación de los empleados encargados de dar cumplimiento a las órdenes de tutela.*
- *Direcciones físicas y electrónicas donde se les puede realizar válidamente las notificaciones judiciales.*

*Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el **DIRECTOR DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR** y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d40d149ab1223e0c9befdea630a7870fd2590440a6ad1f3c993cc3438bc50**

Documento generado en 17/02/2023 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-000235-00
ACCIONANTE: YOLANDA ORTIZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 18 de julio de 2022, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó:

“a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que (i) en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de no poder gestionar directamente la información que requiere, indique de manera clara a la actora cuál es el documento que necesita; (ii) una vez que la accionante allegue la documentación solicitada, inicie en el término de 48 horas siguientes, las gestiones necesarias para el reconocimiento de la medida de la indemnización administrativa de la señora Yolanda Ortiz de acuerdo con la ruta priorizada y sin exigirle requisitos adicionales a los establecidos en la ley.”

El anterior fallo fue impugnado por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de agosto de 2022 modificó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora Yolanda Ortiz por haberse acreditado su vulneración por parte de la UARIV.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparación de la Uariv, al señor Emilio Alberto Hernández, como Director de Registro y Gestión de la Información, y a la señora Aura Helena Acevedo Vargas, en calidad de Directora de Gestión Interinstitucional de la Uariv, o a quienes hagan sus veces, que de forma conjunta y coordinada, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia, adelanten todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz, para lo cual deberán tener en cuenta el registro civil de defunción aportado por la señora Yolanda Ortiz y la actuación que se adelantó para su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

TERCERO: Una vez vencido el término de veinte (20) días otorgado en el numeral anterior, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, como Director de Reparación Directa de la Uariv, o a quien haga sus veces, que, en un término adicional de veinte (20) días, resuelva de fondo, de forma clara y congruente la solicitud de la señora Yolanda Ortiz de reconocimiento de la indemnización administrativa por hecho victimizante de homicidio del señor Bernardo Ortiz. Es decir, deberá definir de forma suficientemente motivada si la peticionaria tiene derecho o no a la indemnización

pretendida y notificar en debida forma el acto administrativo de resolución. Para el cumplimiento de esta orden, la Unidad de Víctimas deberá tener en cuenta que la señora Yolanda Ortiz es beneficiaria de un criterio de priorización por tener más de 68 años y ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

CUARTO: Del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, los funcionarios de la UARIV señalados anteriormente, o quienes hagan sus veces, deberán allegar el correspondiente informe al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de los plazos otorgados para cada actuación.”

Con memorial del 31 de marzo de 2022 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** informó a este Despacho las acciones tomadas para darle cumplimiento al fallo de tutela. Indicó que brindó respuesta a la actora mediante comunicado del 31 de agosto de 2022, sin embargo, de su lectura no se advierte el acatamiento de las órdenes impartidas por el Tribunal de Cundinamarca.

El agente oficioso de la señora **YOLANDA ORTIZ**, mediante escrito del 12 de octubre de 2022, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido en segunda instancia.

El 27 de octubre de 2022, este despacho requirió a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

El 03 de noviembre de 2022, la apoderada de la UARIV manifiesta que ha sido diligente en el cumplimiento del fallo de tutela. Indica que en el caso de la señora Yolanda Ortiz hay una novedad en el documento de identidad o certificado de vigencia de cédula de la Víctima Directa **BERNARDO ORTIZ**, toda vez que este no valida en **RENEC**, por esta razón le envió comunicación informándole los soportes que debe allegar para continuar con el trámite de la indemnización y se encuentra a la espera de que sean enviados. Agrega que para continuar con el procedimiento debe comunicarse con la entidad en los canales dispuestos para ello.

El 1° de diciembre de 2022, este Despacho procedió a iniciar el incidente de desacato en contra de los señores **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, **EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ** y la señora **AURA HELENA ACEVEDO VARGAS**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 19 de agosto de 2022.

El 09 de diciembre de 2022, la UARIV remite una contestación con los mismos argumentos dados en memorial del 03 de noviembre de 2022 indicando además que:

“[S]iendo las 7:41 am fecha 07-12-2022-2022 en SGV ID 93243444 se informó a la accionante los soportes que debe allegar para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa, nos encontramos a la espera de la documentación solicitada en Id SGV 93243444. Se **REITERA** ante al despacho para que el señor pueda dar continuidad con el procedimiento, solicitamos que se comunique de manera inmediata con la Unidad (...)”

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022 este Despacho decidió: (i) cerrar el incidente respecto de los señores Enrique Ardila Franco, Ramón Alberto Rodríguez

Andrade, Aura Helena Acevedo Vargas y, (ii) requerir a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para las Víctimas para que rinda un informe detallado del cumplimiento de cada una de las órdenes impartidas en el fallo cuyo cumplimiento se exige.

2. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Mediante oficio de 11 de enero de 2023 informó que actualmente se encuentra realizando las validaciones correspondientes frente a los puntos requeridos sobre el tema indemnizatorio.

Con oficio del 27 de enero de 2023 la apoderada de la entidad manifiesta que se presenta una novedad en el documento de identidad o certificado de vigencia de cédula de la víctima directa BERNARDO ORTIZ, toda vez que su documento actual no valida en RENECE. Señala que:

“1. En fecha 02-11-2022-2022 en SGV ID 91401117 se informó a la accionante informando los soportes que debe allegar para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa, nos encontramos a la espera de la documentación solicitada.

2. Nuevamente, siendo las 7:41 am fecha 07-12-2022-2022 en SGV ID 93243444 se informó a la accionante los soportes que debe allegar para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa, nos encontramos a la espera de la documentación solicitada en Id SGV 93243444.

3. Finalmente, Se estableció contacto telefónico en fecha 26-01-2023, TELEFONO 6014687396 hora 11:46:29 AM, Id SGV 95746433, informando los soportes que debe allegar para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa, nos encontramos a la espera de la documentación solicitada en Id SGV 95746433.”

3. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se acate en su integridad. Por su parte, es derecho del accionante solicitarle al juez que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental.

Este Despacho al revisar la sentencia de tutela de segunda instancia, encuentra que el Tribunal impuso a la UARIV la obligación de realizar de manera conjunta y coordinada todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz. En estas condiciones la respuesta otorgada por la entidad, en la cual pone de presente que el documento de la víctima directa todavía presenta una novedad en RENECE, desconoce por completo el fallo de tutela.

Es evidente que la entidad aún no ha adelantado las gestiones para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo correspondiente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz, tal como fue ordenado en la sentencia que se pretende hacer cumplir. En consecuencia, se dará inicio al incidente de desacato en contra de la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES comoquiera que la entidad informó que era la funcionaria encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Adicionalmente se requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ACCIONADA el cumplimiento del fallo de tutela de 19 de agosto de 2022, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el incidente a la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** a la dirección electrónica: clelia.anaya@unidadvictimas.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b0f03899d7a0d24709c7d80b5d888a1048eeae5c1890155f6ca94db220470**

Documento generado en 17/02/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3335-012-2022-00382-00
ACCIONANTE: FLORIZA ALVARADO MARTINEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA EPS SALUD TOTAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social:

“FALLA:

1. Revócase la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó el amparo de los derechos fundamentales de la actora. En su lugar, se dispone:

Primero: Tutélanse los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de Floriza Alvarado Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.945.605 de Sibaté, Cundinamarca.

Segundo: Ordénase al Representante Legal de Salud Total EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a Floriza Alvarado Rodríguez los subsidios por incapacidad desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, desde el 2 de marzo de 2019 al 4 de septiembre de 2019 y desde el 15 de enero de 2021 hasta el momento en que pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o, en su defecto, le sea reconocida la pensión de invalidez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Ordénase al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a Floriza Alvarado Rodríguez los subsidios por incapacidad desde el 5 de septiembre de 2019 al 14 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ordénase al Representante Legal de la empresa Casalimpia S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la actora los subsidios por incapacidad del 28 de febrero y 1º de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en las órdenes anteriores, las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice.”

La accionante mediante escrito del 02 de diciembre de 2022 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada Salud Total EPS, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” el 10 de noviembre de 2022.

El 16 de diciembre de 2022, este despacho requirió a Salud Total EPS para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

El 11 de enero de 2023, Salud Total EPS allega memorial señalando que el 08 de noviembre de 2022, generó pago de las incapacidades de 29 de enero de 2021 hasta octubre de 2022. y que respecto a las incapacidades del año 2015 a 2018, la obligación de reclamarlas estaba en cabeza del empleador, que nunca lo hizo, y por esta razón, se configuró la figura de la prescripción establecida en la Ley 1438 de 2011, artículo 28

El 3 de febrero de 2023, se abre incidente de desacato en contra del señor LOPEZ CASAS JUAN GONZALO, en calidad de Representante legal de SALUD TOTAL EPS por el incumplimiento al fallo de tutela proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, precisándose las razones por las cuales no operó la prescripción de alegada por la accionada.

2. Respuesta de Salud Total EPS

Manifiesta Salud Total EPS que realizó la respectiva liquidación de las incapacidades por los periodos del 06 de noviembre de 2015 a 31 de diciembre de 2018, del 28 de febrero de 2019 a 08 de septiembre de 2019, del 15 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021 y desde el 03 de enero de 2022 el 11 de febrero de 2023, por la suma de \$32.727.330.

Informa que el valor de la liquidación de incapacidades se pagó directamente en la cuenta bancaria de la accionante, y se verá reflejado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago, por tratarse de una cuenta bancaria diferente de la de Salud Total.

Ver	CUNDINAMARCA	GESTIÓN INTERNA	CUMPLIMIENTO TUTELA	Contabilizar PE	Andres Gerardo Cuadros Vargas	CONTADORES DG	02/10/2023 10:54:09 AM	02/13/2023 10:54:09 AM	Asignado responsa
Sucursal CUNDINAMARCA						Estado			
Categoría GESTIÓN INTERNA						Asignado a responsable			
Área CUMPLIMIENTO TUTELA						Causa Contabilizar PE			
Fecha de Cambio 02/10/2023 10:54:09 AM						Asignado a Andres Gerardo Cuadros Vargas			
Fecha Vencimiento 02/13/2023 10:54:09 AM						Elaborado por Edwin Julian Morales Martin			
Comentarios						Falla enrutamiento			
Buenos días: De acuerdo con la solicitud se liquida licencia de maternidad y/o incapacidad mediante									
Nail: Nail P6209356 Por valor de \$64435, Nail P6276214 Por valor de \$651867, Nail P6332287 Por valor de \$689455, Nail P6399831 Por valor de \$689455, Nail P6464291 Por valor de \$436655, Nail P6485776 Por valor de \$689455, Nail P6540804 Por valor de \$689455, Nail P6591931 Por valor de \$229818, Nail P6615014 Por valor de \$229818, Nail P6636850 Por valor de \$229818, Nail P6651218 Por valor de \$229818, Nail P6682483 Por valor de \$229818, Nail P6685581 Por valor de \$229818, Nail P6706360 Por valor de \$229818, Nail P7980960 Por valor de \$229818, Nail P7980974 Por valor de \$229818, Nail P7980991 Por valor de \$321746, Nail P7980998 Por valor de \$229818, Nail P7981003 Por valor de \$229818, Nail P7981011 Por valor de \$229818, Nail P7981017 Por valor de \$229818, Nail P7981023 Por valor de \$229818, Nail P7981034 Por valor de \$229818, Nail P6961100 Por valor de \$229818, Nail P6961127 Por valor de \$229818, Nail P6911246 Por valor de \$229818, Nail P6962267 Por valor de \$229818, Nail P6979623 Por valor de \$244297, Nail P6979671 Por valor de \$245906, Nail P6979696 Por valor de \$245906, Nail P7003788 Por valor de \$245906, Nail P7022258 Por valor de \$245906, Nail P7066432 Por valor de \$221315, Nail P7060618 Por valor de \$245906, Nail P7981101 Por valor de \$245906, Nail P7981107 Por valor de \$245906, Nail P7981118 Por valor de \$245906, Nail P7981125 Por valor de \$245906, Nail P7150495 Por valor de \$245906, Nail P7135326 Por valor de \$24591, Nail P7135331 Por valor de \$245906, Nail P7175399 Por valor de \$245906, Nail P7271317 Por valor de \$245906, Nail P7271423 Por valor de \$245906, Nail P7271356 Por valor de \$245906, Nail P7271367 Por valor de \$196725, Nail P7275213 Por valor de \$245906, Nail P7275231 Por valor de \$245906, Nail P7351222 Por valor de \$221315, Nail P7351234 Por valor de \$245906, Nail P7351243 Por valor de \$245906, Nail P7358216 Por valor de \$245906, Nail P7358225 Por valor de \$245906, Nail P7376627 Por valor de \$245906, Nail P7382416 Por valor de \$344268, Nail P7423206 Por valor de \$122953, Nail P7423213 Por valor de \$245906, Nail P7449796 Por valor de \$245906, Nail P7510649 Por valor de \$245906, Nail P7510658 Por valor de \$196725, Nail P7510984 Por valor de \$386269, Nail P7511002 Por valor de \$390621, Nail P7544298 Por valor de \$390621, Nail P7633953 Por valor de \$260414, Nail P7633960 Por valor de \$390621, Nail P7730072 Por valor de \$208331, Nail P7774312 Por valor de \$390621, Nail P7730065 Por valor de \$416662, Nail P7730045 Por valor de \$781242, Nail P7804149 Por valor de \$364580, Nail P7804092 Por valor de \$390621, Nail P7847545 Por valor de \$286455, Nail P7847529 Por valor de \$390621, Nail P7927525 Por valor de \$390621, Nail P7927531 Por valor de \$390621, Nail P7927493 Por valor de \$390621, Nail P7927486 Por valor de \$390621, Nail P7939683 Por valor de \$364580, Nail P7945000 Por valor de \$364580, Nail P7990232 Por valor de \$364580, Nail P8039540 Por valor de \$364580, Nail P8074197 Por valor de \$364580, Nail P8104536 Por valor de \$130207, Nail P8104539 Por valor de \$130207, Nail P8241341 Por valor de \$772908, Nail P8312352 Por valor de \$386454, Nail P8312367 Por valor de \$386454, Nail P8312372 Por valor de \$386454, Nail P8360245 Por valor de \$232327, Nail P8360253 Por valor de \$232327, Nail P8360427 Por valor de \$193227, Nail P8360434 Por valor de \$193227, Nail P8388586 Por valor de \$193227, Nail P8388596 Por valor de \$193227, Nail P11716080 Por valor de \$193227, Nail P11716154 Por valor de \$193227, Nail P11716170 Por valor de \$193227, Nail P11716177 Por valor de \$193227, Nail P11716193 Por valor de \$156523, Nail P11716216 Por valor de \$193227, Nail P11716355 Por valor de \$82812, Nail P11716655 Por valor de \$151421, Nail P11716657 Por valor de \$151421, Nail P12088811 Por valor de \$333333, Nail P12088839 Por valor de \$333333, Nail P12088855 Por valor de \$333333, Nail P12088867 Por valor de \$333333, Nail P12088879 Por valor de \$333333, Nail P11994841 Por valor de \$33333, Nail P12088892 Por valor de \$386667, Nail P12166515 Por valor de \$386667, Nail P12166524									

(pantallazo del proceso de pago)

Comoquiera que el pago estaba supeditado al canje bancario, el despacho procede a comunicar con la señora FLORIZA ALVARADO MARTINEZ al celular 3214623740, quien confirma el recibo del valor liquidado en su cuenta bancaria.

Así las cosas, deberá tenerse por cumplido el fallo de tutela y cerrar el presente trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE,

PRIMERO: CERRAR el INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora **FLORIZA ALVARADO MARTINEZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado en el estado electrónico WEB del 20 de febrero de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce77426ccf450d32cdecde18ba981013af31aee26a9c8003f4d454f6dache19**

Documento generado en 17/02/2023 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-00489-00
ACCIONANTE: AGUSTIN PENA CALDERON.
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 20 de enero de 2023, este Despacho ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **AGUSTÍN PEÑA CALDERON**, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 12 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022..”

El accionante mediante escrito del 30 de enero de 2023 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumenta que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido el 20 de enero de 2023.

El 3 de febrero de 2023, el despacho requiere a la accionada previo abrir incidente de desacato para que informara las acciones realizadas tendientes a cumplir el fallo de tutela

El 8 de febrero de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá mediante memorial informa que con oficio 113-COBOG-AJUR-DOMIVIG de 27 de enero de 2023, remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad, la resolución favorable, cartilla biográfica y certificado general de calificación de conducta, para que este a su vez resuelva la libertad condicional solicitada por el accionante. Situación que fue informada al actor mediante correo electrónico cmerchan@priascadavd.com

2. Consideraciones

Con el fin de determinar si se ha dado real cumplimiento a fallo, se procedió validar la respuesta dada por la entidad y los soportes allegados:

Recepción
Solicitud
03/02/23 Libertad
Condiciona

PEÑA CALDERON - AGUSTIN : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO
01/02/2023 PROCEDENTE OFICINA JURÍDICA OFICIO 113-COBOG- JUR-
DOMIVIG ADJUNTA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD
CONDICIONAL - RESOLUCION FAVORABLE 226 CARTILLA BIOGRAFICA-
HISTORIAL DE CONDUCTA INFORME TRANSGRESIONES // BRG

(Pantallazo de rama judicial aportado por la accionada)

NOTIFICACION TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL PPL.PEÑA CALDERON AGUSTIN

1 mensaje

Libertades 2 EPC Picota <libertades2.epcpicota@inpec.gov.co>
Para: cmerchan@priascadavid.com

1 de febrero de 2023, 12:17

Señor
PPL. PEÑA CALDERON AGUSTIN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN ENVÍO DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial Saludo,

En atención a lo requerido por usted, me permito NOTIFICAR que una vez verificada la hoja de vida, el aplicativo sisipec web y la página de la rama judicial, **YA SE ENVÍO DOCUMENTACIÓN DE QUE TRATA EL ART 471 DE CPP, AL JUZGADO QUE VIGILA SU PENA PARA ESTUDIO DEL BENEFICIO.**

ADJUNTO:

(prueba de envío de respuesta al accionante)

Con la actuación desplegada por la entidad esta censora puede concluir que se ha cumplimiento al fallo del 20 de enero de 2023, razón por la cual se denegará la apertura de incidente de desacato.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INIDENTE contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la actual crisis sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 20 de febrero de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea022358886b684ce7bfc10b6caefa425366d8cd7d259fb5e601b5702317dcb**

Documento generado en 17/02/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00026-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ARIZA ARAGÓN
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el trámite de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ARIZA ARAGÓN** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA**.

Mediante providencia del 27 de enero de 2023, se inadmitió la demanda requiriéndose a la parte actora para que, en el término de dos (2) días allegara el escrito de la acción en el que se incluyera lo siguiente:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la radicación de la petición con la cual constituyó en renuencia a la entidad. Salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

Dicha providencia fue notificada en estado electrónico del 30 de enero de 2023. El término para presentar el escrito de subsanación corrió desde el 31 de enero de 2023 hasta el 1° de febrero de 2023. A través de memorial del 06 de febrero de 2023, remitido al correo electrónico del Despacho, el actor allegó escrito de subsanación en el que manifestó que “en los hechos de la acción de cumplimiento todo está bien explicado”. Al respecto se debe precisar que el requerimiento obedeció a que el actor no allegó el escrito de demanda.

Comoquiera que la corrección de la demanda fue presentada de manera extemporánea, corresponde al Despacho el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997:

“ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del

requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de cumplimiento presentada por el señor **JUAN CARLOS ARIZA ARAGÓN** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc9771cb673f2146923f10fb4f64535f56c76fbced13a677e809b44ead8e69**

Documento generado en 17/02/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>